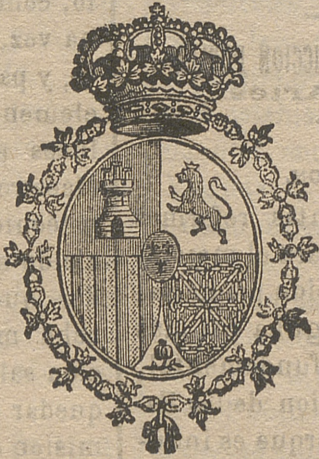


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes. continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 6 de Septiembre de 1914).

Núm. 2.141.

Gobierno civil de la provincia.

Ministerio de Fomento.

Caminos vecinales.

Ha llegado á conocimiento de esta Direccion general que una Agencia de Negocios ha enviado una Circular á los Ayuntamientos interesados en los Caminos vecinales solicitados en el concurso de 25 de Mayo, ofreciéndose á confeccionar y gestionar la resolucio de los exponentes.

Como con el lenguaje empleado lo meaos que puede ocurrir es que sea sorprendida la buena fé de las citadas Corporaciones, conviene hacer público lo siguiente:

1.º Que no ha existido dificultad alguna para la admision

de las proposiciones presentadas al referido concurso en solicitud de los Caminos vecinales que ha publicado la *Gaceta de Madrid*, y por tanto, que todos los Ayuntamientos interesados en los mismos que hayan sido sorprendidos pueden acudir en contra del firmante de la Circular.

2.º Que el personal ajeno á la Administracion pública ni ahora ni nunca interviene en la confeccion de los expedientes, ni directa ni indirectamente, en su resolucio.

3.º Que se ha pasado la Circular á la Asesoría jurídica de este Ministerio para que informe sobre la procedencia de enviar aquella á los Tribunales de Justicia.

Madrid 31 de Agosto de 1914.

—El Director general, *Abilio Calderón*.

Valladolid 3 de Septiembre de 1914.—El Gobernador, *Julio Blasco*.

Núm. 2.140.

Gobierno civil de la provincia.

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

La Sociedad «Electra Popular Zamorana», domiciliada en Toro, ha solicitado en el Gobierno civil

de Zamora autorizacion para establecer líneas de transporte de energía eléctrica y redes de distribucion en diversos pueblos de aquella provincia y en los de Benafarces, Tiedra, Casasola de Arion, Villalbarba, Mota del Marques, reurosa del rey y vinarar de ésta de Valladolid.

El proyecto estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

Se abre una informacion por término de treinta días, según ordena el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas, para que durante el mencionado plazo puedan formular reclamaciones las personas ó entidades interesadas.

Valladolid 2 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 2.143.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio agronómico.

PROVIDENCIA.

Vistas las actas y planos levantados con motivo del deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Castroponce de Valderaduey y el informe que antecede, emitido por el Sr. Ingeniero Jefe del servicio Agronómico de esta Seccion como Delegado Presidente de la Co-

mision del referido deslinde, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Asociacion general de Ganaderos del Reino aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, y haciendo uso de las facultades que me confiere el antedicho artículo del citado Reglamento, vengo en aprobar el deslinde practicado en las servidumbres que se mencionan en las actas de referencia, las mentadas actas, los planos levantados y que acompañan al expediente; y la cuenta de los gastos originados en la operacion que según se detalla en el referido informe asciende su total á *mil trescientas sesenta y nueve pesetas y ochenta y cinco céntimos* que se distribuirán entre los que han aparecido intrusos á razon de veintiuna milésima de peseta por cada metro cuadrado de intrusion, cuya relacion de intrusiones figura al final de los repetidos planos, desestimando las protestas formuladas por la Comision local del deslinde y por Don Aniceto Castañeda, toda vez que en la práctica de la operacion se han seguido todos los trámites reglamentarios: Que en la formulada por la Comision carecía de base puesto que la misma Comision manifestó que de seguir el camino indicado por ella, tenía que quedar la vía con tres metros de latitud; y no obstante de haberse atravesado varias fincas, ningun poseedor de ellas ha formulado ninguna pro-

testa á pesar del tiempo transcurrido.

La de Don Aniceto Castañeda queda también desestimada por las razones aducidas en el antedicho informe del Presidente de la Comisión.

El señor Alcalde de Castroponce de Valderaduey y el de Villagomez la Nueva, notificarán esta providencia á cuantos hayan concurrido al deslinde, y el primero á la Comisión, exponiendo al público el «Boletín oficial» en que aparezca esta Providencia á cuyo fin ordeno que se publique en dicho diario, advirtiendo que contra ella pueden interponer recurso de alzada los que se crean perjudicados, ante el Excmo. señor Ministro de Fomento por conducto de este Gobierno en el plazo de treinta días á contar desde la fecha en que se le notifique ó desde el día siguiente al que se publique en el «Boletín oficial», pasado dicho plazo no será admitido; previniendo que para recurrir en alzada tiene que acreditar el interesado si es intruso, haber depositado la cantidad que en prorrateo le ha correspondido para sufragar los gastos originados con motivo del deslinde, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 22 de la ley Provincial.

El Alcalde de Castroponce de Valderaduey inmediatamente de recibir esta Providencia fijará un edicto y lo hará saber por voz de pregonero que se señala un plazo de doce días para que los interesados satisfagan, en el sitio que designe la Alcaldía, las cuotas que les ha correspondido; y lo comunicará á los Alcaldes en donde residan los dueños de las fincas á quienes se les ha ocupado terrenos. Pasado dicho plazo, se impondrá á los morosos el recargo del 5 por 100 diario y pasará relación de los que se encuentren en este caso, al Juzgado municipal para que haga efectivas dichas cantidades por la vía de apremio, en metálico la cuota, y en papel de pagos al Estado el importe del recargo, de conformidad á lo dispuesto en los artículos del 113 al 115 del referido Reglamento, y todo lo ingresará el mentado Alcalde en las oficinas del Servicio Agronómico al finalizar el mes de Septiembre.

Valladolid 31 de Agosto de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: De cuantas reformas es preciso realizar para el mejoramiento de la educación primaria, acaso no hay ninguna ni más urgente ni más fundamental, que la reorganización de las Escuelas Normales. Porque es indudable que todas cuantas reformas se emprendan para aquel fin resultarán estériles si no se atiende con el mayor cuidado á la formación del Magisterio, ya que del Maestro depende principalmente la eficacia de toda labor educativa.

Aumento y mejora de locales, elevación de sueldos, abundancia y perfección en el material pedagógico, rapidez en la provisión de vacantes, amplio desarrollo de las instituciones *circum post-escolares*, todo esto y otras cosas semejantes son, sin duda, necesarias para el mejoramiento de la educación popular; mas de poco servirá todo ello si el educador, que es el llamado á hacer eficaz todo ese conjunto de medios, carece de competencia ó de entusiasmo para el ejercicio de la que más que profesión, es un apostolado.

De ahí la necesidad de procurar la más perfecta organización de las Escuelas Normales, haciendo de estos Centros fecundo plantel de pedagogos aptos para la función docente, no sólo mediante la adquisición de los conocimientos teóricos indispensables, sino muy especialmente por la adecuada formación profesional que los habilite para saber enseñar, y, lo que es aún más importante, para saber educar.

No despreciables servicios han prestado á la cultura nacional nuestras Escuelas Normales, en las que hay un Profesorado benemérito, tanto más digno de consideración cuanto que en su labor tiene que luchar con la escasez de medios y con defectos de organización que no le son imputables; pero sería insincero, y sobre insincero inútil, el ocultar que las Escuelas Normales adolecen en sus planes de estudios y en su organización de graves deficiencias que no pueden por más tiempo continuar sin menzua de la cultura patria.

Es necesario, ante todo, ir re-

sultantemente á la unidad de título, como se ha intentado ya alguna vez, con mejor deseo que éxito, y para ello suprimir el grado elemental, insuficiente á todas luces para dotar á los futuros Maestros de la cultura general y técnica que requiere el ejercicio de su difícil misión. Pretender que sólo en dos cursos de ocho meses puede un niño recién salido de la Escuela primaria quedar capacitado para la ardua misión del Magisterio en la sociedad contemporánea, es algo tan quimérico, que no se explica cómo ha podido subsistir tantos años en nuestra legislación. Lo cual ha traído, además, una consecuencia funesta, aun para el grado superior del Magisterio, y es la de que esta división de la carrera en dos grados y la necesidad de acumular en el primero materias indispensables para el Maestro, pero que no tienen su lugar adecuado en los primeros cursos de estudios, entorpecía el perfecto desarrollo de las enseñanzas en los cursos siguientes y dificultaba desde el principio la formación doctrinal y pedagógica de los alumnos. En cambio, establecida para todos la unidad de título y fijada en cuatro años la duración de la carrera, como se hace en este proyecto de decreto, cabe distribuir en los cuatro cursos las diversas materias en un orden racional, sin recargos excesivos ni confusiones lamentables.

Tanto en la elección de materias como en la distribución de las mismas, ha puesto el Ministro que suscribe el más exquisito cuidado, no omitiendo nada de cuanto es necesario para la cultura general del Maestro, y uniendo á ello las enseñanzas, tanto teóricas como prácticas, que son imprescindibles para su formación profesional.

Distribuidas las materias entre los diversos cursos en orden cíclico, reforzadas las enseñanzas de mayor aplicación á la escuela primaria dando á todos un carácter eminentemente práctico con el consiguiente desarrollo de laboratorios y museos, y procurando á la vez en los Profesores la mayor idoneidad, para lo cual se les encomienda una sola materia ó, á la sumo, un grupo de materias afines, el Ministro que suscribe confía en que el nuevo plan de estudios fijado en este proyecto contribuirá poderosamente á la mejor preparación cultural de los Maestros futuros.

Mas de poco serviría atender á su formación doctrinal, si no se cuidase con igual solicitud del fomento de su vocación y aptitud pedagógicas y de la educación de su voluntad. Por eso se ha concedido en este proyecto la mayor atención á este importante fin, para lograrlo se tiende en él á que las enseñanzas tengan siempre un carácter preferentemente educativo que despierte la iniciativa del alumno y desarrolle su espíritu de observación, así como también se procura que la labor docente se desenvuelva de tal modo, que los alumnos queden capacitados para la obra educadora que han de cumplir, adiestrándoles, al efecto, en la metodología de las diversas disciplinas y en la práctica frecuente de la Escuela. Para esto último, no sólo se mejoran las condiciones de las Escuelas prácticas anejas á las Normales introduciendo en su organización y en sus instituciones complementarias todos los adelantos de la pedagogía moderna, sino que con objeto de hacer más eficaces las prácticas, se exige á los alumnos que consignen las observaciones que éstas les sugieran en una Memoria que habrá de servir para los ejercicios de reválida, permitiendo apreciar á la vez que la pericia adquirida, el espíritu de reflexión y observación del examinando.

Para acentuar la eficacia pedagógica, se limita el número de alumnos que ha de haber en cada clase y se encomienda á los Profesores auxiliares una labor de activa cooperación docente que haga de ellos algo más que meros suplentes en ausencias y vacantes á que los reduce la actual legislación. Procúrase, asimismo, el mayor desarrollo de cuantos medios pueden servir para la mejor formación profesional, tales como excursiones escolares, certámenes, exposiciones, conferencias, prácticas agrícolas ó higiénicas y cuantas medidas les sugiera su celo y competencia á las Juntas de Profesores, que habrán de reunirse mensualmente para tratar de cuanto concierne al régimen pedagógico de las Escuelas Normales, examinando los progresos de los escolares y adoptando las disposiciones conducentes al mayor florecimiento de la enseñanza.

Esto servirá á la vez para despertar la vida corporativa de los claustros, á los que se encomienda la importantísima función de

organizar, cuando sus medios económicos lo permitan, internados ó colegios, de tan gloriosa tradición en nuestra patria, que al mismo tiempo que faciliten á alumnos y alumnas vivienda económica é higiénica, sirvan, mediante una organizacion adecuada, para atender á su mejor educación, disciplinando su voluntad y formando su carácter.

Claro es que todo esto exige especiales condiciones en el Profesorado de las Escuelas Normales á cuya seleccion se atiende, no sólo mediante la reforma de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, cuyo proyecto se eleva con esta misma fecha á la aprobacion de V. M., sino también con diversas disposiciones contenidas en este proyecto, entre las cuales es la principal la de establecer la oposicion como procedimiento de ingreso, tanto para los Profesores numerarios como para los especiales y auxiliares.

Por primera vez se lleva ahora á las Normales un Profesor Médico, cuya labor puede ser tan útil para orientar á los futuros Maestros en los conocimientos de la Higiene y en las prácticas sanitarias, á fin de que, en su día, puedan velar por la salud y la educación física de la infancia, con no menos competencia que por su educacion intelectual y moral.

La creacion de becas para los alumnos aventajados que carezcan de recursos, es otra de las innovaciones que se introducen en este proyecto, siendo complemento de estas pensiones de estudios, á la vez que medio de ampliar la cultura del Magisterio el establecimiento de bolsas de viaje para que los alumnos que hayan terminado la carrera con mayor aprovechamiento, puedan ser enviados por las Normales mismas á perfeccionar sus conocimientos en los más importantes Centros pedagógicos de España y del extranjero.

Con estas modificaciones, hace tiempo reclamadas por la opinion, y con el celo por el cumplimiento de sus deberes, que no duda encontrar el Ministro que suscribe en el Profesorado de las Escuelas Normales, es de esperar que responderán estos Centros á la elevadísima mision que les es encomendada.

Para conseguirlo más eficazmente, no se han omitido aquellas medidas de régimen interior aconsejadas por la experiencia,

que, en pedagogía como en todo, es la mejor consejera y la más sólida garantía de acierto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, previo informe favorable de la Comision permanente del Consejo de Instruccion pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Agosto de 1914.
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Francisco Bergamín y Garcia.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, previo informe favorable de la Comision permanente del Consejo de Instruccion Pública, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ESCUELAS NORMALES

Artículo 1.º Las Escuelas Normales de primera enseñanza están destinadas á la formacion del Magisterio y á ofrecer en su Escuela graduada práctica un modelo para las demás Escuelas, así públicas como privadas.

Las Escuelas Normales de Maestras servirán además para proporcionar á las mujeres que deseen adquirirla una cultura superior á la que se da en las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 2.º Todas las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, tendrán la misma categoria y conferirán el grado para obtener el título único de Maestro de primera enseñanza.

Art. 3.º Desde 1.º de Octubre próximo quedarán suprimidos los estudios elementales del Magisterio en los Institutos generales y técnicos.

Art. 4.º En la capital de cada distrito universitario existirá una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras, excepto en el de Santiago, en el cual la de Maestras continuará establecida en Coruña.

Se conservarán también las demás Escuelas Normales que existen actualmente con el carácter de Superiores.

Las Diputaciones de las provincias donde hoy existen únicamente Escuelas Elementales manifestarán al Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes, en el plazo de un mes, si están

dispuestas á ingresar en el Tesoro las cantidades necesarias para que en dichas Escuelas puedan establecerse los cuatro cursos de que constará la carrera del Magisterio, á partir de la publicacion de este decreto.

Art. 5.º Las provincias que no teniendo Escuelas Normales quieran establecerlas, deberán solicitarlo del Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes, obligándose á ingresar en el Tesoro el importe de los gastos á que ascienda su instalacion y sostenimiento.

Art. 6.º Asimismo las Diputaciones de las provincias donde hoy existen Escuelas Normales seguirán obligadas á proporcionar locales adecuados para su instalacion y á contribuir á su sostenimiento en la misma forma que en la actualidad.

Art. 7.º El título de Maestro de primera enseñanza da aptitud legal para el desempeño de Escuelas públicas de cualquier clase.

Art. 8.º Formará parte integrante de toda Escuela Normal una Escuela práctica graduada la cual estará á cargo del Regente bajo la autoridad del Director de la Normal.

Art. 9.º El Director ó Directora de la Escuela Normal es el Jefe ó Inspector nato de la Escuela práctica.

Art. 10. Se procurará que en el plazo más breve posible toda Escuela práctica aneja á las Normales conste de seis Grados ó Secciones, y se dotará á estas Escuelas del más perfecto y moderno material pedagógico, debiendo además organizarse en ellas las más importantes instituciones complementarias de la Escuela, como mutualidad, cantinas, ropero, colonias, etc., etc.

Art. 11. Toda Escuela Normal estará dotada de una Biblioteca y un Museo Pedagógico y del material de enseñanza necesario para los estudios que en dichos Centros se han de cursar.

Art. 12. Se procurará que las Escuelas Normales de Maestros tengan anejo un campo para experiencias agrícolas y para ejercicios gimnásticos.

(Se continuará).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2 152

Cuenca de Campos

Formado el presupuesto Municipal ordinario de este distrito

para el próximo año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, para que pueda ser examinado por todos los vecinos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Cuenca de Campos 1.º de Septiembre de 1914.—El Alcalde,
Anastasio de la Cuesta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.138.

Don Cecilio Carrascoso Ortega,
Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal en los autos á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia núm. 72.—Del Registro folio 369.

—En la Ciudad de Valladolid á treinta y uno de Agosto de mil novecientos catorce; en los autos ejecutivos que proceden del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital seguidos por Don César Santomá Allaigue, vecino de Valencia y mediante su incomparecencia en esta Superioridad los Estrados del Tribunal, con Don Luis Pereletgui Alonso, de esta vecindad, representado por el Procurador Don Pablo Miralles Prats, sobre pago de diez mil dieciséis pesetas, intereses y costas, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelacion que interpuso el señor Pereletgui de la sentencia de remate que dictó el inferior.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia al apelante la sentencia que en nueve de Mayo próximo pasado dictó el Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital, por la que desestimando la excepcion alegada por el demandado Don Luis Pereletgui Alonso se manda seguir la ejecucion adelante hasta hacer pago al acreedor Don César Santomá y Allaigue de la cantidad de diez mil dieciséis pesetas de principal reclamado en la demanda é interés de cinco por ciento anual de esta cantidad desde primero de Julio de mil novecientos tre-

ce, al pago de todo lo que condena al demandado Don Luis Pelelegui Alonso, á quien además impone todas las costas causadas y que se causen hasta la completa solvencia de lo adeudado. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia mediante la incomparecencia en esta Superioridad de Don César Santomá Allaigue, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Joaquín Broquera.—R. Salustiano Portal.—Santiago Alevesque.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal por la incomparecencia de Don César Santomá Allaigue.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia según está mandado, la expido y firmo como Oficial de Sala de esta Audiencia en Valladolid á primero de Septiembre de mil novecientos catorce.—Cecilio Carrascoso.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 2.150.

Lladó Rodríguez, Rufina, domiciliada últimamente en Valladolid y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá el día siete de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Audiencia de Valladolid, (Secretaría del L. Nuñez) con objeto de practicar una diligencia y el día nueve de los mismos mes y año y á la propia hora, ante la Audiencia provincial de Valladolid, para asistir como testigo á las sesiones del juicio por jurados en causa por corrupción de menores, instruido por mentado Juzgado, contra Emeteria Villa Vigo.

Núm. 2.145.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Por providencia del Sr. D. Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad y su partido dictada con fecha de hoy en los autos ejecutivos que por la Secretaría del infrascrito sigue D. Manuel Brizuela Fernandez, repre-

sentado por el Procurador D. Pablo Miralles, contra D. Florencio Barrera y su esposa Doña Isabel Noriega, sobre pago de mil quinientas sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos, intereses y costas, ha acordado dejar sin efecto el señalamiento para la subasta de varios bienes muebles embargados como de la propiedad de los ejecutados, que se hallaba anunciada para el ocho del actual mes, y en su lugar ha señalado nuevamente para dicha subasta el día veintitres de los corrientes, á las once y media de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado, bajo el tipo de su avalúo, que es el de mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas, pudiendo examinar los licitadores tales bienes, que se encuentran depositados en poder de D. Balbino Peñalva Muñoz, domiciliado en esta Ciudad, Plazuela del Poniente, Posada, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Valladolid cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Francisco Zurbano.

141

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.149.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

Contribucion Industrial.

Presupuesto de 1913.

PROVINCIA DE VALLADOLID

DISTRITO MUNICIPAL DE VALLADOLID

Don Tirso Recio Gonzalez, Recaudador de la Hacienda en la zona de la Capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruye por débitos de contribucion industrial del presupuesto de 1913, contra don Antonio Madrigal Gonzalez, vecino de esta capital, con esta fecha se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia.—No habiéndose

satisfecho los descubiertos que se persiguen en este expediente, y resultando de la tasacion pericial de la finca embargada á don Antonio Madrigal Gonzalez, situada en el Pinar de Antequera, que el valor de la misma es de siete mil ciento cincuenta y seis pesetas, y existiendo un exceso de cinco mil seiscientos cincuenta y seis pesetas á la de mil quinientas resultante de la capitalizacion al cuatro por ciento de sesenta pesetas con que está amillarada; de conformidad á lo dispuesto por la Instrucción de recaudacion y la Regla 6.ª de la Circular de la Direccion general del Tesoro público de 15 de Enero de 1912, se acuerda su enajenacion en pública subasta, en la cantidad de siete mil ciento cincuenta y seis pesetas, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veintuno de Septiembre próximo á las once de la mañana, en una de las Salas Consistoriales de esta capital, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la tasacion. Notifíquese esta providencia al deudor y á los acreedores hipotecarios que constan en la certificacion expedida por el señor Registrador de la Propiedad en siete de Abril último, y anúnciese al público por medio de anuncios, que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y sitios de costumbre.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900;

1.º Que los bienes trabados, y cuya enajenacion ha de tener lugar, son los expresados en la siguiente relacion:

Una casa molinera, situada en término de esta Ciudad, en el Pinar de Antequera, cerca de la estacion del ferrocarril del Norte, que se halla enclavada en un trozo de terreno de 15.000 pies cuadrados, equivalentes á 1.164 metros 56 decímetros cuadrados, tasada en la cantidad de siete mil ciento cincuenta y seis pesetas, y tiene contra sí las cargas y gravámenes que se reseñan á continuacion, con la preferencia que dispone la Ley y la Circular de la Direccion general del Tesoro público de quince de Enero de mil novecientos doce.

La finca deslindada se halla gravada á favor de don Maximino de la Plaza Castro, por un préstamo de cinco mil pesetas; al de la Sociedad en Comandita Manuel Santos, domiciliada en esta plaza, por cinco mil pesetas; á favor de los mismos por el embargo que hicieron en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y Escribanía de don Pedro Ajo; á favor de don Antonio Bujedo, para que le habilitara de fondos con que atender al expediente de suspension de pagos del don Antonio Madrigal, en cantidad de dos mil pesetas; al de don Manuel Prast y Riva, vecino de Madrid, por dos mil trescientas ochenta y nueve pesetas cincuenta y nueve céntimos de principal; al de don Pedro Prada Lagarjos, por cinco mil pesetas. Además responde la finca embargada de los intereses y costas.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos de procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebracion de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ninguno otro.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de la finca que se remata.

5.º Que es obligacion del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicacion.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Valladolid á primero de Septiembre de mil novecientos catorce.—El Agente, Tirso Recio.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion